

**MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN -  
RAD 52001-3110-003-2018-00334-01 (648-01).**

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Pasto [tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
[des05scftsupps0@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05scftsupps0@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doctor

M.P. GUSTAVO SERRANO RUBIO

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE PASTO- SALA  
CIVIL  
E.S.D.**

**REF:** ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN  
**PROC:** NULIDAD ESCRITURA PUBLICA  
**DTE:** ANA BEATRIZ RIASCOS PAREDES Y OTROS  
**DDO:** DIEGO LAUREANO RIASCOS PAREDES  
**RAD:** 52001-3110-003-2018-00334-01 (648-01).

**PEDRO PABLO ASMAZA TREJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tuquerres – Nariño, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.048.318, abogado con tarjeta profesional número 318.805 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras **ANA BEATRIZ, FANNY MARIA, Y MARIA GLORIA RIASCOS PAREDES**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 9 Septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 13 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico día 14 de septiembre de 2021. Sustentación que hago en los siguientes términos:

### **I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo del 9 de septiembre de 2021 emitido por el juzgado tercero de familia de pasto.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo el *a quo* a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas, pruebas por medio de las cuales se deseaba conocer las circunstancias que llevaron al señor DIEGO LAUREANO RIASCOS PAREDES, a realizar trabajo de sucesión en la notaria única de Puerres- Nariño, en ese sentido se argumenta el presente recurso de alzada en efecto suspensivo por los siguientes puntos.

- I. Que efectivamente fruto de la relación matrimonial de los señores NICOLAS RIASCOS GUACALES Y ANA BEATRIZ PAREDES GUACALES. Procrearon a ANA BETRIZ, FANNY MARIA, MARIA GLORIA, DIEGO LAUREANO, EDGAR EVANGELISTA, ROSA MARIA DEL CARMEN Y JOSE LUIS RIASCOS PAREDES, Este último fallecido; así mismo se coloca de presente que los señores NICOLAS Y ANA BEÁTRIZ, Contrajeron matrimonio católico en la iglesia San Juan Bautista del municipio de lles Nariño, prueba documental no tomada en cuenta por el señor Juez de primera instancia, para demostrar el arraigo familiar y social pero sobre todo el domicilio de los causantes, de lo cual se desprende el primer argumento de la defensa al insistir el Jugador de primera instancia en que no se demostró el ultimo domicilio de los causantes para

decretar la nulidad de escritura publica No. 532 del 19 de septiembre de 2017 en la notaría única de Puerres-Nariño, lugar completamente ajeno y que no tiene nada que ver con el domicilio de los causantes ni de su giro normal de sus negocios,

Además H.M. del tribunal de Pasto, GUSTAVO SERRANO RUBIO, en sentencia de la sala civil de Pasto Rad 2009-00151-01 (271-01), donde manifiesta que la no concurrencia de los demás herederos no es causal de nulidad, pero en este caso en concreto se puede establecer que faltaron dos de los cuatro requisitos para validar una sucesión por notaria, en síntesis acreditar los siguientes requisitos:

- A. Nombre e identificación de los legatarios
- B. Nombre y último domicilio y en caso de tener varios será el asiento principal de los negocios .
- C. Si acepta o no con beneficio de inventario
- D. Conocer de otros herederos

Es en el literal B donde quiere hacer hincapié el suscrito defensor, en audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se llevo a cabo interrogatorio de parte a las hermanas RIASCOS PAREDES, donde se evidencia que vivieron toda la vida en el municipio de Iles, Nariño, que vivieron toda la vida sus padres en dicho municipio así como también sus hijos incluido el señor demandado Diego Laureano Riascos Paredes, del cual sorprende que el señor Juez no tenga en cuenta este hecho constitutivo de prueba, así como también que la nulidad de escritura publica se basa en la adjudicación de los dos únicos bienes inmuebles que tenían los causantes los cuales se ubican en la vereda urbano del municipio de Iles Nariño, que según los testimonios aportados por la defensa de los señores Bayardo y Marino Rosero, donde el señor Juez de primera instancia realizó cuestionamiento en el sentido de que informen al despacho que si los conocía a los difuntos causantes, y ellos aseguraban que los veían , los percibían por el sentido de la vista que ellos permanecían en la finca y en la vereda urbano, por ser colindantes de dichos predios que por lógica se sustrae que el hecho de que no hablen o no tenga la suficiente confianza no quiere decir que ellos no eran testigos directos del lugar donde los difuntos pernoctan y estuvieron hasta los últimos días de su vida domiciliados en ese lugar, cosa que para el suscrito defensor falló equivocadamente el señor Juez de Primera instancia.

De la misma manera erróneamente no se tiene en cuenta el registro civil de matrimonio de los causantes ni de los hijos que procrearon los cuales radican en la jurisdicción del municipio de Iles, Nariño, no son elementos de prueba para el señor juez de primera instancia que sirvan para demostrar el arraigo y domicilio de los causantes y tampoco considera que su actividad principal según los testimonios era el de la agricultura y como lo manifiesta el señor Marino Rosero ellos se dedicaban a la agricultura sembrando trigo y maíz en la misma finca donde vivían esto es en la vereda urbano del municipio de Iles y que ello era su actividad principal de negocios y que la realizaban en el mismo municipio.

En concordancia también descarto el señor Juez de primera instancia que los únicos bienes que fueron objeto de sucesión por parte del señor Diego Laureano, son los descritos y ubicados en el municipio de Iles del cual se aportó el correspondiente certificado de tradición y libertad de ellos predios conocidos como Charizal y Chorrera con matrícula inmobiliaria Nos. 244.23966 y 244.26356 de la oficina de instrumentos públicos de Iles. Situaciones que sorprende al suscrito defensor por no tener como prueba idónea para demostrar el dominio y hacienda principal de los negocios de los causantes NICOLAS RIASCOS Y ANA BEATRIZ PAREDES

Por lo anterior considero que no tuvo en cuenta la pertinencia consecuencia y utilizada de ellas pruebas aludidas en primera instancia por parte del juez de primera instancia , debido además que el señor demandado alega que el ultimo domicilio de sus difuntos padres era Puerres y no otro, cosa que es totalmente equivocada porque ellos vivieron siempre en los mismos predios de la vereda urbano municipio de Iles, cuyos únicos bienes registrados se ubicaban en ese domicilio, y que su actuar lo hizo con intenciones de defraudar a sus hermanos ocultando el trámite que estaba realizando como lo informan mis poderdante en interrogatorio exhaustivo que realizo el juez de primera instancia donde el señor Diego

LAUREANO, les solicito dinero para realizar la sucesión y que por medios ocultos y artimañas los engaño diciendo que la sucesión la tramitara en Ipiales y que todo seguía conforme se acordó y que después simplemente e las agredió e insultó además de amanezca que no lo molestaran y que ya había perdido.

2. En el literal D nos menciona que si conoce otros herederos debe informar es claro que ellos crecieron juntos de toda la vida y más aún siendo el menos de sus hermanas, por lo tanto sabía perfectamente que ellos tenían igual derecho y lo que hizo en la notaría de puerres lo hizo con la mala intención o mala fe de no darles lo que por derecho tenían sus hermanas .

## 2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

- 2.1. Se REVOQUEN los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia del 9 de septiembre de 2021 y en su lugar se DECRETE la cancelación de las anotaciones 5 y subsiguientes de la matrícula inmobiliaria No. 244.37966 y anotación 7 y subsiguientes de la matrícula inmobiliaria No. 244.26356, así como también la devolución al estado anterior de los bienes antes mencionados denominados carrizal y chorrera, así como también se reintegren los frutos civiles y naturales de los bienes aludidos se condene a costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Atentamente



PEDRO PABLO ASMAZA TREJO  
C.C. No. 1.144.048.318 de Cali (VDC)  
T.P No. 318.805 del C.S. de la J.